

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE TUDELA

(Aprobado definitivamente por el Pleno 18-01-1989)

(Modificado por el Pleno 24-06-1992)

(Modificado por el Pleno 27-10-1995)

(Modificado por el Pleno 22-07-1999)

(Modificado por el Pleno 04-07-2003)

(Modificado por el Pleno 28-11-2003)

(Modificado por el Pleno 25-06-2004)

(Modificado por el Pleno 04-07-2006)

(Modificado por el Pleno 22-12-2008)

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1 Modificado por Pleno 24-06-92

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en el artículo 73.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, así como en los artículos 4.1.a; 5.a; 20.1.c; 24; 62 párrafo segundo; 69.2 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Tudela, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del Municipio.

Artículo 2

1.- Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.

2.- En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Foral o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

Artículo 3

1.- Son órganos necesarios del Ayuntamiento:

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Pleno.
- La Comisión de Gobierno.

2.-Existen asimismo en este Ayuntamiento los siguientes órganos complementarios:

- Los Concejales Delegados.
- Las Comisiones Informativas.
- La Comisión Especial de Cuentas.
- Los Consejos sectoriales.
- Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.

Artículo 4

La constitución del Ayuntamiento se rige por la legislación electoral, y lo dispuesto en los artículos 36 a 39 del R.O.F, aprobado por R.D. 2568/ 86, de 28 de noviembre.

TITULO PRIMERO

De los concejales

Artículo 5

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

CAPITULO PRIMERO

Derechos y deberes

Artículo 6

Son derechos y deberes de los Concejales los reconocidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas; en el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril; en el R.D.2568/86, de 28 de noviembre por el que se aprueba el R.O.F.; en las leyes que dicte la Comunidad Foral de Navarra, y los recogidos en el presente reglamento. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en este Reglamento, en cuanto no se oponga a la misma.

Artículo 7

1.- Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, *salvo* justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación.

2.- Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días, deberán ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma.

3.- El presidente de la corporación podrá sancionar con multa a los miembros de la misma, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Las multas *no podrán ser superiores* a las cantidades determinadas en el artículo 75 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 8 Nueva redacción

1.- En cuanto a las retribuciones e indemnizaciones de los miembros de la Corporación, se estará a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra.

2.- Los miembros corporativos serán indemnizados en concepto de kilometraje y dietas en las mismas cantidades que en cada momento se establezcan por Resolución de Alcaldía.

3.- Además de las indemnizaciones del apartado anterior, los Corporativos con delegaciones genéricas y específicas, percibirán, en concepto de *indemnización*, por el tiempo dedicado a tareas corporativas, la cantidad que determine el Pleno del Ayuntamiento en cada ejercicio económico.

La justificación del tiempo dedicado por los corporativos a las tareas municipales será certificada por la Alcaldía, quien aprobará las liquidaciones que se le presenten.

4.- El cargo de Alcalde se considera como desempeñado en dedicación exclusiva, percibiendo como retribución la cantidad bruta anual correspondiente a un funcionario de Nivel A, más un complemento del 125% de dicho nivel.

5.- Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. *No obstante*, todos podrán percibir esta clase de indemnización cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes del Ayuntamiento que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal, o de Tribunales de pruebas para selección de personal.

Las consignaciones presupuestadas correspondientes a los conceptos mencionados en este apartado no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la legislación foral en esta materia.

6.- La retribución de los Corporativos y las indemnizaciones por el tiempo dedicado a tareas corporativas *distintas* a la asistencia a sesiones y dietas o kilometraje se habilitarán en la partida presupuestaria correspondiente a gastos de representación.

7.- Las retribuciones e indemnizaciones, así como los topes señalados, continuarán actualizándose como las retribuciones de los funcionarios del Nivel A.

Artículo 9

1.- Todos los concejales tienen derecho a obtener del Alcalde, o de la comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos e información obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten precisos para el desarrollo de la función.

2.- Este derecho sólo podrá ser limitado, total o parcialmente, en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1986, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de datos informáticos.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentran incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

3.- La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

4.- En todo caso la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Artículo 10

1.- No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de *que formen parte*, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

El acceso directo a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados debe ser posible desde el momento en que dicha información y documentación obre en poder del Secretario del Ayuntamiento, en analogía con lo contemplado en el artículo 84 del R.O.F., sin que tenga que hacerse extensivo a fases anteriores de tramitación de los asuntos o expedientes.

c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

2.- La obligación establecida en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las normas u órdenes de funcionamiento interno de dichos Servicios, que puede establecer el Alcalde o los Concejales Delegado en sus respectivos ámbitos, sin embargo tales órdenes o normas no podrán impedir al Concejal el acceso a la información.

Artículo 11

1.- La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejal interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a Concejales. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones *deberán efectuarse* en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el *lugar en que se encuentren de manifiesto* a partir de la convocatoria, que será en Secretaría.

2.- En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3.- Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda ser facilitada, en original, o copia, para su estudio.

4.- Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y de procedencia externa.

Artículo 12 Suprimido totalmente.

CAPITULO II Grupos municipales

Artículo 13

1.- Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2.- En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

3.- La lista que sólo haya conseguido un Concejal, deberá constituir o integrarse en el grupo Mixto.

4.- Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Artículo 14

1.- Los Concejales que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado constituirán un grupo mixto.

2.- Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente, *salvo* en el grupo mixto.

Artículo 15

1.- Los grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2.- En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplentes.

3.- De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la 1ª sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el nº 1 de este artículo.

Artículo 16

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo Mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo, por el correspondiente portavoz.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo mixto.

Artículo 17

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Alcalde pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios.

Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

El Alcalde o Concejal responsable de organización y régimen interior establecerá el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional, y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 18

Corresponde a los Grupos municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

CAPITULO III Registro de intereses

Artículo 19

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General, y se llevará en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2.- Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:

- a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejal.
- b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 20

1.- La declaración de intereses podrá instrumentarse en *cualquier clase de documento* que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

- a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes de patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno de ellos.
- b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
- c) Otros intereses o actividades privadas que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2.- En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público municipal.

Artículo 21

1.- El acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses se rige por la legislación a que se refiere el artículo 2.2 del presente Reglamento.

2.- En cualquier caso, las declaraciones de intereses serán custodiadas por el Secretario, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1. b) de este Reglamento.

3.- Para el acceso a los datos será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo.

TITULO II

Organos del Ayuntamiento Composición y atribuciones

CAPITULO I

Del Alcalde

Artículo 22

La elección y la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Artículo 23

1.- El Alcalde preside la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

1.- Representar al Ayuntamiento y presidir todos los actos públicos que se celebren en el término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Protocolo.

2.- Dirigir el gobierno y administración municipales, y en el marco del Reglamento orgánico, la organización de los servicios administrativos de la Corporación.

3.- Nombrar y cesar a los Teniente de Alcalde y a los miembros de la Comisión de Gobierno.

4.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales, así como decidir los empates con voto de calidad.

5.- Hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos municipales.

6.- Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.

7.- Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, censos, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transportes.

8.- Dirigir la Policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y circulación y de costumbre, publicando al efecto bandos, órdenes o circulares de instrucciones.

9.- La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole, y de licencias de obras en general *salvo* que las ordenanzas o las Leyes sectoriales atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno.

10.- Presidir subastas y concursos para la venta, arrendamientos, obras, servicios y suministros y adjudicar definitivamente, con arreglo a las leyes, los que sean de su competencia y provisionalmente aquéllos en que haya de decidir la Corporación.

11.- La contratación y concesión de obras, servicios y suministros cuya cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto; ni del 50% (art.225.4 y 226 L.F 6/90) del límite general aplicable a la contratación directa, así como de todos aquellos otros que, excediendo de la citada cuantía, tengan una duración no superior a un año o no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual.

La preparación y adjudicación de tales contratos se sujetará a lo previsto en el procedimiento legalmente establecido en cada caso.

Se entenderá por recursos ordinarios del Presupuesto, los recogidos en los capítulos 1 al 5 del Presupuesto Ordinario de ingresos del Ayuntamiento, es decir, los impuestos directos, los impuestos indirectos, las Tasas y otros ingresos, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

12.- Suscribir escrituras, documentos y pólizas.

13.- Dictar bandos.

14.- Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal de la Corporación y como Jefe directo del mismo ejercer todas las atribuciones en materia de personal que no sean de la competencia del Pleno ni de la Administración del Estado y, en particular las siguientes:

a) Efectuar las convocatorias derivadas de la oferta anual de empleo público, de conformidad con las bases *aprobadas por el Pleno de la Corporación*, y nombrar funcionarios de carrera de la Corporación a propuesta del Tribunal, a los que superen las correspondientes pruebas.

b) Resolver las convocatorias y concursos para la provisión de los puestos de trabajo de libre designación.

c) Contratar y despedir al personal laboral de la Corporación y asignar al mismo a los distintos puestos de carácter laboral previstos en las correspondientes relaciones aprobadas por la Corporación, de acuerdo con la legislación laboral.

d) Nombrar y cesar al personal interino y eventual en los términos previstos la legislación vigente.

e) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal.

f) Premiar y sancionar a todo el personal de la corporación, *salvo* que la sanción consista en la separación del servicio o el despido del personal laboral.

g) La declaración de situaciones administrativas así cómo la jubilación de todo el personal.

15.- Ejercer la jefatura directa de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

16.- Formar los proyectos del Presupuesto con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

17.- Disponer gastos dentro de los límites de su competencia y los expresamente previstos en las bases de ejecución del Presupuesto, ordenar todos los *pagos* que se efectúen con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de *ingresos* en Depositaria.

18.- Desarrollar la gestión económica municipal conforme al Presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

19.- Organizar los servicios de Recaudación y Tesorería, sin perjuicio de la facultad del Pleno para aprobar las *formas de gestión* de estos servicios.

20.- Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios.

21.- Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por los Servicios de Intervención.

22.- Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, *dando cuenta* al Pleno en la primera sesión que celebre.

23.- Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o infracción de las ordenanzas Municipales, *salvo* en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

24.- Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o infortunio públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, *dando cuenta inmediata* al Pleno.

25.- Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

26.- La convocatoria de las consultas populares municipales, en los términos del artículo 71 de la ley 7/ 1985, de 2 de abril.

27.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunicaciones Autónomas asigne al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2.- El Alcalde puede delegar sus atribuciones, *salvo* las mencionadas en el artículo 21.3 y 71 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, que se corresponden con las atribuciones indicadas en los lugares 2; 4; 13; 14; 22; 24 y 26 del número 1 de este artículo

3.- El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4.- El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre Areas determinadas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Comisión de Gobierno y también delegaciones especiales en cualquier Concejal para la dirección y gestión de *asuntos determinados* incluidos en las citadas Areas, aunque no pertenezcan a la Comisión. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la *facultad* de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su Area.

5.- Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias Areas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, *incluida* la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6.- Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al *tiempo* de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a un determinado servicio, sin limitación temporal. En este caso, las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes. Sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o al Concejal-delegado del Area correspondiente.

c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con *delegaciones genéricas* por Areas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras de manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

Artículo 24

1.- Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

2.- La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, *salvo* que en ella se disponga otra cosa, *sin perjuicio* de su preceptiva publicación en el B.O.N. de Navarra, y en el Boletín o revista Municipal.

3.- Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4.- De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 25 Modificado por Pleno 22-12-08

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde, a tenor de lo dispuesto en el número 5 del artículo 23, deberán adaptarse a las diferentes Áreas en que se organizan los servicios administrativos del Ayuntamiento.

CAPITULO II De los Tenientes de Alcalde

Artículo 26

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el BON, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de la Comisión de Gobierno.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Artículo 27

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que

imposibilite a éste, para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde. Asimismo, podrán sustituir al Alcalde en la presidencia de los órganos desconcentrados cuando las normas o estatutos de las mismas, así lo contemplen.

En los casos de ausencia, enfermedad, o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 24.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando al Alcalde se ausente el del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Alcalde Presidente, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma, el Teniente o Alcalde a quien corresponda.

Artículo 28

En los supuestos de sustitución del Alcalde por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.

CAPITULO III Del Pleno

Artículo 29

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

Artículo 30

Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

1.- Elegir y destituir al Alcalde de su cargo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral.

2.- Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.

3.- Aprobar el Reglamento Orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que sean de la competencia municipal.

4.- Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las Entidades a que se refiere el artículo 45 de la ley 71 1§85, de 2 de abril; creación de órganos desconcentrados; alteración en la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

5.- Aprobar la plantilla de personal y la relación de los puestos de trabajo de la Entidad, con arreglo a las normas que dicte la Comunidad Foral de Navarra, y determinar el número y características del personal eventual, así como aprobar la oferta anual de empleo público.

6.- La fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias, dentro de los límites máximos y mínimos y demás prescripciones establecidas en las normas estatales de desarrollo del artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

7.- Aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal, con sujeción a las normas reglamentarias que dicte la Comunidad Foral de Navarra.

8.- Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de provisión de puestos de trabajo, con sujeción a las normas básicas que dicte la Comunidad Foral de Navarra.

9.- La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Entidad Local para un segundo puesto o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades de la Entidad Local, a que se refieren los artículos 9 y 14 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal el Servicio de las Administraciones Públicas.

10.- Las competencias que la normativa vigente en Navarra le reconozca en materia de régimen disciplinario.

11.- La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

12.- Acordar las operaciones de crédito o garantía y conceder quitas y esperas, así como el reconocimiento extrajudicial de créditos.

13.- La alteración de la calificación jurídica de los bienes del municipio, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

14.- La adquisición de bienes y la transacción sobre los mismos, así como su enajenación o cualquier otro acto de disposición incluyendo la cesión gratuita a otras Administraciones o Instituciones Públicas y a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.

15.- La concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por *más de cinco años*, siempre que su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

16.- La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales y la cesión por cualquier título del aprovechamiento de estos bienes.

17.- El ejercicio de acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.

18.- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

19.- La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.

20.- La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.

21.- La aprobación de la forma de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

22.- La contratación de obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual de la Entidad y la aprobación de pliegos de condiciones generales a que deben sujetarse los contratos de la Corporación.

23.- La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

24.- La votación sobre la moción de censura al Alcalde, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

25.- Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación.

26.- Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, y las demás que expresamente le confieren las leyes.

27.- Las atribuciones que corresponden a la Junta de Veintena del Ayuntamiento, en tanto se hallen suspendidas sus funciones.

Artículo 31

1.- El Pleno puede delegar, en todo o en parte en el Alcalde y en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2. b), según inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y que son las enumeradas en el artículo anterior, con los números 2, 3, 4, 5, 11, 13, 18, 19, 20, 21, 24, y 26.

2.- El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple *sa/vo* que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Foral dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el B.OP.N. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3.- El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

CAPITULO IV La Comisión de Gobierno

Artículo 32

1.- La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2.- El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

3.- El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualquiera de los miembros de la Comisión de Gobierno.

4.- los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 26 de este Reglamento.

5.- Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 23 números 4 y 5 de este Reglamento.

Artículo 33

1.- Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

2.- Asimismo ejercerá la Comisión de Gobierno las atribuciones que deleguen en ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.3 y 31.1 del presente Reglamento, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Comisión.

3.- El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno en la Comisión de Gobierno se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 y 31 de este Reglamento.

CAPITULO V Los Concejales Delegados

Artículo 34

Los Concejales delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 de artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 35

Los Concejales delegados tendrán las *atribuciones* que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 23 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad *sin especificación* de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que correspondan al órgano que tiene asignada originalmente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

Artículo 36

Se pierde la condición de Concejales Delegado:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.
- b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 23.4 de este Reglamento.

CAPITULO VI Las Comisiones Informativas

Artículo 37

1.- Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, y de la Comisión de Gobierno (cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno), *salvo* cuando hayan de adaptarse acuerdos declarados urgentes.

2.- El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente preceptivo, *salvo* en los supuestos de urgencia, en que se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 38

1.- Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.

2.- Son Comisiones Informativas permanentes las que se atribuyen con carácter general distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de los mismos durante el mandato corporativo, se decidirán mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde, procurando en lo posible su correspondencia con el número y denominación de las Áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

3.- Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Esta Comisión se extingue automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó disponga otra cosa.

Artículo 39

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde es presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier concejal, a propuesta de la propia comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en el Ayuntamiento. En cada Comisión tendrán derecho a estar representados todos los Grupos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de este Reglamento.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse de igual forma, un *suplente* por cada titular.

Artículo 40

1.- Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2.- En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero en estos casos, del acuerdo adoptado *deberá darse cuenta* a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión Informativa el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno, con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

CAPITULO VII

La Comisión especial de cuentas

Artículo 41

La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva según dispone el artículo 116 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, es una Comisión Informativa de carácter especial, cuya composición se regula por las reglas del artículo 40 del presente Reglamento. Su constitución y funcionamiento se ajustará a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

Artículo 42

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las Cuentas.

CAPITULO VIII

Los Consejos Sectoriales

Artículo 43

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe, y en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponde *cada Consejo*.

Artículo 44

1.- La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo Plenario.

En todo caso, cada Consejo estará presidido por un Concejales, nombrado' y separado libremente por el Alcalde, que actuará como *enlace* entre el Consejo y el Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Otros Organos de gestión desconcentrada y descentralizada

Artículo 45

El Pleno Municipal *podrá* establecer órganos desconcentrados, y entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una *mayor eficacia en la gestión*, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestaciones de los servicios.

Artículo 46

El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local relativa a las *formas de gestión de servicios*, y en todo caso se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menos posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

TITULO III

Del régimen de funcionamiento de los Organos municipales

CAPITULO I

Funcionamiento del Pleno

SECCION PRIMERA

De las sesiones

Artículo 47

El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, *salvo* en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una Resolución del Alcalde dictada previamente y notificada a todos los Concejales, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

Artículo 48

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 49

1.- Son sesiones ordinarias aquellas cuya *periodicidad* está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio pleno adoptado en *sesión extraordinaria* que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril .

2.- El Pleno celebrará sesión extraordinaria: Cuando lo decida el Presidente; cuando lo solicite la cuarta parte (al menos) del número legal de los miembros de la Corporación; y cuando lo determine una disposición legal.

En el caso de que sea a solicitud de la cuarta parte de los miembros de la Corporación, la sesión deberá convocarse dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y su *celebración no podrá demorarse* por más de dos meses desde que fuere solicitada. La convocatoria incluirá el orden del día propuesto por quines hauan adoptado la iniciativa *pudiendo el Presidente incluir también otros asuntos*, si lo considera conveniente.

3.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes, sin convocatoria, cuando se hallen presentes todos los miembros de la Corporación y el Secretario, y aquellos acuerden su celebración por unanimidad.

Artículo 50

Toda sesión (sea ordinaria o extraordinaria) habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminara sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este Paso los asuntos debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la *siguientes sesión*.

Durante el transcurso de la sesión, el presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir los *deliberaciones* de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para *descanso* en los debates.

Artículo 51

Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril) a la imposición por el Alcalde de las *sanciones* previstas en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 52

1.- Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.

Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y Secretario de la Corporación o de quienes legalmente *les sustituyan*.

2.- Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión *automáticamente* a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria postponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

SECCION SEGUNDA Convocatoria y Orden del día

Artículo 53

Corresponde al Alcalde, como Presidente del Pleno, convocar todas las sesiones de éste. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, *salvo* en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes:

La convocatoria, junto con el orden del día y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas en la sesión, se notificarán a los Concejales en su domicilio.

Cuando concurren circunstancias extraordinarias, el Presidente podrá decretar la anulación de la Convocatoria (que será motivada), y deberá comunicarse a los miembros de la Corporación por el procedimiento más urgente. No obstante, en ningún caso el Presidente podrá anular la nueva convocatoria de una sesión que ya hubiese sido objeto de anulación; ni la convocatoria realizada a petición de la cuarta parte de los Concejales; o cuando ésta haya sido convocada por disposición legal.

Artículo 54

El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde que, a tal efecto, podrá recabar la asistencia del Secretario y de los miembros de la Comisión de Gobierno, y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los Grupos.

En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido *previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la* Comisión informativa que corresponda, o de la Comisión de Gobierno, y aquellos otros que ordene el Presidente por razón de *urgencia*, bien a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, *aunque no hayan sido dictaminados* por la Comisión informativa previamente, *si bien en estos casos no podrá adaptarse acuerdo* alguno sin que el Pleno ratifique la inclusión del asunto en el orden del día.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Salvo casos de reconocida urgencia (que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por la Corporación por mayoría absoluta), no se tratarán en las sesiones ordinarias otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

En las sesiones extraordinarias *no se tratarán* otros asuntos que los incluidos en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 55

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el Orden del día, que debe servir de base al debate, y, en su caso, votación, figurará a disposición de todos los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Cualquier Concejal podrá, en consecuencia, *examinarla* e incluso *obtener copias* de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

Los expedientes y documentación deberán ir obligatoriamente foliados y numerados y si contienen informes expedidos por funcionarios o peritos, necesariamente suscritos por los mismos.

SECCION TERCERA

De los debates

Artículo 56

Los Concejales tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos municipales. El orden de colocación de los grupos se *determinará por el Alcalde*, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los concejales de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación de los miembros de la corporación, tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 57

Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún Concejal tiene que formular alguna *observación al acta* o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones, se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los *meros errores materiales* o de *hecho*.

Al reseñar en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

No obstante lo anterior, el Alcalde *podrá* alterar el orden de los asuntos. Y cuando para la adopción de determinados acuerdos fuere *preceptiva* la votación favorable por una determinada *mayoría cualificada*, y el número de asistentes a la sesión fuese inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y decisión en posterior sesión en la que se alcance el número de asistentes requerido.

En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente *preguntará* si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la *convocatoria* y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción, y el Pleno votará acto seguido sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuese positiva se seguirá procedimiento previsto en el artículo 60 y siguientes de este Reglamento.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la moción de censura.

Artículo 58 (ver art. 54)

La consideración de *cada punto* incluido en el orden del día comenzará la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse *lectura íntegra* a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitara la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

Artículo 59

Si se produce debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo del Presidente de la Comisión Informativa que la hubiere dictaminado, o, en su defecto, de algún otro miembro de la misma, cuando la citada Comisión hubiera acordado mandato expreso al mismo. En este último caso, el mandato deberá constar en el propio dictamen; en los demás casos, de alguno de los Concejales que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.
- c) A continuación, los diversos grupos, de menor a mayor representación, podrán consumir un primer turno con una duración máxima de 20 minutos. El Alcalde velará para que todas las intervenciones tengan la duración establecida.
- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso, con una duración máxima de cinco minutos.
- e) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno de cinco minutos por grupo, de menor a mayor. Consumido éste, el Alcalde puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del Concejal Ponente en la que brevemente *ratificará* o *modificará* su propuesta.
- f) No se admitirán otras intervenciones que las del presidente, para llamar al orden o a la cuestión debatida.

Artículo 60

1.- Los Concejales podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2.- El Secretario podrá intervenir cuando *sea requerido* por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dicho funcionario entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

3.- Cualquier Concejal podrá pedir al Presidente, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate, y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase *a favor* de la petición, no habrá lugar a votar la propuestas de acuerdo.

En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo del Secretario o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplace su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuese atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en acta.

Artículo 61

1.- El Alcalde podrá *llamar al orden* el Concejal que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se esté celebrado la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

2.- El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquéllos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

Artículo 62

En los supuestos en que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/ 1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, *salvo* cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 63

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

1.- Dictamen, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2.- Proposición, es la propuesta que se somete el Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 y 54 de este reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 54 párrafo 4, la *inclusión* del asunto en el orden del día.

3.- Moción es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 57 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente.

4.- Voto particular, es la propuesta de *modificación* de un dictamen formulada por un miembro que forma parte la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

5.- Enmienda, es la *propuesta de modificación* de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente *antes* de iniciarse la deliberación del asunto.

6.- Ruego, es la *fórmula de una propuesta de actuación* dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en e seno de Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos *municipales a través de sus portavoces*.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente.

7.- Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales *a través de sus portavoces*.

Las preguntas planteadas oralmente a el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario antes de la sesión ordinaria siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación al comienzo de la sesión, serán contestadas ordinariamente en la sesión, o por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

SECCION CUARTA Votaciones

Artículo 64

Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

El Alcalde puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma, y la forma de emitir el voto.

Artículo 65

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante *llamamiento*, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada Concejal, al ser llamado, responde en voz sí, no, o me abstengo.

Podrá ser secreta la votación cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

Artículo 66

Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el salón o abandonarlo.

Artículo 67

1.- El sistema normal de votación será la ordinaria.

2.- La votación nominal requerirá solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3.- En el supuesto de votación ordinaria, cualquier Concejal podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

4.- Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.

5.- Inmediatamente de concluir la votación nominal, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

6.- El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieran ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto, y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

Artículo 68

Quedará aprobado lo que vote la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial, en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiera, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 69

Los grupos que no hayan intervenido en el debate de una cuestión, y los miembros de la Corporación que no hubieran votado en el sentido de su grupo, podrán explicar el voto.

Artículo 70

La moción de censura al Alcalde se ajustará a lo dispuesto en la legislación electoral general.

El debate y demás aspectos de procedimiento se regula por el presente Reglamento.

El debate y votación de las mociones de censura al Alcalde se ajustarán a las siguientes reglas:

1.- La moción de censura se *debate* y *vota* en sesión extraordinaria convocada *exclusivamente* al efecto.

Entre la presentación de la moción y la sesión extraordinaria deberán transcurrir, al menos, siete días. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, sólo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/85 de Régimen Electoral.

La moción se formaliza mediante escrito de sus promotores presentado en la Secretaría General o en la Alcaldía.

Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de la sesión extraordinaria, podrán presentarse en el Registro General de la entidad otras mociones de censura alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/85, de Régimen Electoral General.

2.- La sesión extraordinaria *comenzará* con la lectura, por el Secretario, del escrito de formalización.

A continuación hará uso de la palabra uno de los Concejales firmantes de la moción, durante un tiempo máximo de 20 minutos. Seguidamente intervendrá, sin limitación de tiempo, el candidato propuesto en la moción para el cargo de Alcalde, a efectos de exponer el programa de actuación municipal que se propone llevar a cabo. Acto seguido los grupos municipales que no hubieran suscrito en cuanto tales la moción, incluido aquél al que pertenezca el Alcalde, consumirán un primer turno de 20 minutos cada uno.

Las siguientes intervenciones no excederán de diez minutos.

El Alcalde puede responder sin limitación de tiempo *a cada grupo* individualmente tras cada intervención o globalmente al finalizar cada turno.

Independientemente de lo anterior, el Alcalde *cierra el debate* con una intervención de hasta quince minutos. Seguidamente se *efectuará la votación* que será nominal.

CAPITULO II

Reglas especiales de funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Artículo 71

1.- La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde establezca mediante Decreto, y extraordinaria o urgente cuando lo decida el mismo Alcalde. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial salvo en supuestos de fuerza mayor.

2.- La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo.

3.- No obstante lo anterior, el Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario reconocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le corresponda.

Artículo 72

Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el Capítulo I del Título III de este Reglamento Orgánico, con las modificaciones siguientes:

1) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, *salvo* en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, *antes* de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

2) Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a la Delegación del Gobierno de Navarra, y a la Comunidad Foral, de los acuerdos

adoptados. Además en el plazo máximo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.

3) Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo *suficiente* la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, un número no inferior a tres.

4) El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

5) En los casos en que la Comisión de Gobierno *ejerza* competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

6) La Comisión de Gobierno, en sus reuniones deliberantes no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes, en los términos del artículo 64 del presente Reglamento.

7) Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Comisión de Gobierno, el Alcalde podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Comisión de Gobierno al objeto de *informar* en lo relativo al ámbito de sus actividades.

8) Cuando la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno o que le hayan sido asignadas por las leyes, adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 73

Cuando un asunto haya sido *incluido* en el orden del día de una sesión de la Comisión de Gobierno sin que (por razón de urgencia) haya precedido informe del Concejal responsable, aquélla podrá adoptar acuerdo sobre el mismo, pero de este acuerdo deberá dársele cuenta en la primera sesión que celebre la Comisión.

Artículo 74

El Secretario de la Corporación *asistirá a las sesiones* de la Comisión de Gobierno, pero no a las *reuniones* convocadas por el Alcalde según lo dispuesto en el número 3 del artículo 71 de este Reglamento, si no se dispone lo contrario por el Sr. Alcalde.

Artículo 75

En las deliberaciones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia del personal directivo municipal al efecto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades.

CAPITULO III

Reglas especiales de funcionamiento de las Comisiones Informativas

Artículo 76

1.- Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El

Alcalde o Presidente estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso, y por lo que respecta al orden del día, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.2 del Presente Reglamento.

2.- Las sesiones *pueden* celebrarse en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.

3.- Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión o, en su caso, a los Grupos municipales con una *antelación* de dos días hábiles, *salvo* las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.

Artículo 77

1.- La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria; y un mínimo de tres miembros, en segunda convocatoria, una hora más tarde.

2.- El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

3.- Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Artículo 78

1.- Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes, una sesión conjunta.

2.- El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

3.- Los Concejales miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 79

1.- Las sesiones de las Comisiones Informativas no podrán celebrarse válidamente sin la asistencia, a efectos de fe público y, en su caso, asesoramiento legal, del Secretario General de la Corporación o de un funcionario que preste sus servicios en la misma y sea designado por el Alcalde a propuesta del Secretario.

2.- El Presidente de cada Comisión *podrá* requerir la presencia en sus sesiones, de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá en todo caso el Interventor Contador.

Artículo 80

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I de este Título. (art. 47 a 70).

CAPITULO IV
Reglas especiales de funcionamiento de los demás Organos colegiados

Artículo 81

1.- El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo *dispuesto* en los acuerdos plenarios que los establezcan.

2.- El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica, así como por sus propias normas.

CAPITULO V
Régimen general del ejercicio de atribuciones delegadas

Artículo 82

1.- Las prescripciones de este Capítulo serán de *aplicación* al ejercicio de atribuciones delegadas por los órganos de gobierno municipales, *siempre que en la resolución o acuerdo de delegación no se establezcan condiciones específicas*.

2.- La delegación de atribuciones requerirá, *para ser eficaz*, su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la *notificación* del acuerdo, el miembro u órgano destinatario de la delegación *no hace manifestación expresa* ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

3.- Las delegaciones del Pleno en el *Alcalde* o en la *Comisión de Gobierno*; y las del Alcalde en ésta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o en la composición concreta de la Comisión de Gobierno.

Artículo 83

1.- Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividades *sin especificación de potestades*, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponde al órgano que tiene asignadas originalmente las atribuciones, con la sola excepción de las que, según la Ley 7/98, de 2 de abril, sean indelegables.

2.- Ningún órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

Artículo 84

1.- En todo caso, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la actividad del órgano que actúa por delegación que pueda reservarse el órgano delegante en la resolución o acuerdo de delegación, éste último conservará la de recabar información detallada en la gestión del primero y la de ser informado con carácter previo a la adopción de las decisiones de trascendencia.

2.- El órgano delegante *podrá reservarse* la facultad de resolver los recursos que puedan formularse en relación con los actos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas.

Artículo 85

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Artículo 86

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la delegación, recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

En tal caso, *podrá revisar* los actos dictados por el órgano delegado, en los supuesto y con los requisitos establecidos legalmente para la revisión de oficio de los actos administrativo.

CAPITULO VI De la fe pública

Artículo 87

Todos los acuerdos de los órganos las colegiados, así como las resoluciones de los órganos unipersonales, habrán de estar recogidos en los correspondientes libros de Actas y de Resoluciones.

Existirán libros separados para:

- 1.- Actas del Pleno.
- 2.- Actas de la Comisión de Gobierno.
- 3.- Actas de las Comisiones Informativas.
- 4.- Resoluciones y Decretos del Alcalde.
- 5.- Resoluciones dictadas por delegación del Alcalde por los Concejales delegados.

Artículo 88

Todos los libros de Actas y Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación, bajo la responsabilidad del funcionario que esté al frente de la misma.

Tales libros no podrán salir bajo ningún pretexto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizará mediante *consulta* de los mismos *en el lugar* en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Artículo 89

Las características y contenidos necesarios de las actas y la llevanza de los libros de actas y resoluciones se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

TITULO IV

Información y participación ciudadana

Artículo 90

1.- Las sesiones del Pleno son públicas, *salvo* en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2.- No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno, ni las de las Comisiones Informativas. *Sin embargo*, a las sesiones de éstas últimas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de ley 7/1985.

3.- Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios a que se refiere el presente Reglamento, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 91

1.- Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 711985 (sobre la iniciativa popular), de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las Resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Concejales delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

- 1) Edición, con una periodicidad mínima trimestral de un Boletín Informativo Municipal
- 2) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 3) Publicación en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.

Artículo 92

1.- Existirá en la organización administrativa del Ayuntamiento una Oficina de Información que *canalizará* toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril (“*las corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*”).

La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta a archivos y registros, *se solicitarán* a la Oficina de Información que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y *sin que ello suponga entorpecimiento* de las tareas de los servicios municipales.

Dichas copias y certificaciones deberán entregarse en todo caso en el plazo de quince días.

La Oficina de Información podrá estructurarse de forma desconcentrada si así lo exige la eficacia de su función.

2.- Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones, que en todo caso podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

Artículo 93

1.- Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2.- En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.

3.- Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le hay de dar. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de Secretario del mismo remitirá en el plazo máximo de 15 días al proponente, copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo el Presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda a los efectos de explicarla y defenderla por sí mismo.

Artículo 94

Las asociaciones podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento; y, serán responsables del trato dado a las instalaciones.

El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento con la antelación que se establezca por éste.

Artículo 95

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refiere el artículo anterior disfrutará, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Tener a su disposición en la oficina municipal de Información las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebran sesiones públicas, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

Artículo 96

Las asociaciones (generales o sectoriales) *canalizarán la participación de los vecinos* en los Consejos sectoriales, en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales, cuando tal participación *esté prevista* en las reglamentaciones o acuerdos municipales por los que se rijan y, en su caso, en la medida en que lo permita la legislación aplicable, y se llevará a cabo en los términos y con el alcance previstos en los mismos.

En todo caso, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

En principio, la participación de estas asociaciones sólo se admitirá en relación con órganos deliberantes o consultivos, *salvo* en los casos en que la Ley autorice la integración de sus representantes en órganos decisorios.

Artículo 97

1.- Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 95 y 96 de este Reglamento *sólo* serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales.

2.- El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecina.

Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

3.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones, vecinales todas aquéllas cuyo objeto sea la defensa, fomento y mejora de los intereses generales o sectoriales del los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, la de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualquier otra similar.

4.- El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la Asociación.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
- c) Nombre de las personas que ocupan los cargos directivos.
- d) Domicilio social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.

En el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de *interrumpirse* por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

Artículo 98

1.- Podrán someterse a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local, en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- No pueden realizarse consultas populares en los casos en que no esté permitida la celebración de referéndum.

3.- En todo caso, en la consulta popular se observarán las siguientes reglas:

- a) Podrán participar todos los inscritos en el Censo Electoral.
- b) La convocatoria señalará claramente la pregunta o preguntas, y la fecha y lugar donde la consulta ha de realizarse.
- c) La autorización del Gobierno de la Nación se solicitará a través del de Navarra.
- d) La convocatoria ha de publicarse en el B.O.N. y en el Tablón de edictos, y difundirse en los diarios que se publiquen en la Comunidad Foral, con una antelación mínima de cinco días.
- e) La consulta se realizará mediante papeletas selladas por la Administración de la Comunidad Foral, por sufragio, igual, directo y secreto, y las contestaciones serán afirmativas, negativas o en blanco.

f) Los partidos políticos así como las coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores con representación en la Corporación podrán designar un representante en la Mesa que presida la consulta y realice el escrutinio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La estructura y organización de los Servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde, con el *asesoramiento* de la Comisión de Gobierno.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículo 22 y 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de Servicios y aprobación de las Ordenanzas reguladores de cada uno de ellos, así como las relativas a las plantillas de personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los actuales Consejos Municipales adaptarán su composición, estructura y funcionamiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el plazo de un año desde que sea aprobado por el Pleno.

Segunda.- Lo dispuesto en el artículo 13, en cuanto al número mínimo de corporativos para constituir grupo de Concejales entrará en vigor, o se aplicará, en la constitución de la próxima Corporación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, del acuerdo de Pleno por el que se apruebe definitivamente.